



Providencia, Isla, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88-564-4089-001-2023-00230-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Julio Enrique Pacheco Preciado
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto No.	0432-23

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, promovida por JULIO ENRIQUE PACHECO PRECIADO contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de litigios; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso (mínima cuantía) y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende prescribir, éste ente judicial es el competente para imprimirlle el trámite de rigor al sub – juzice (artículos 25 inciso 2º y 28 numeral 7º del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 ibídem, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía (arts. 25, 26, numeral 3º y 390 del C.G. del P.); asimismo, dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; y se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º ibídem.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez la parte actora aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el inciso 1º de la mentada norma, por secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida JULIO ENRIQUE PACHECO PRECIADO contra PERSONAS INDETERMINADAS. Trámítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022 EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7°, y 108 del código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez fijado el aviso dispuesto en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en la que se observe el contenido del mentado aviso.

CUARTO: De la demanda CÓRRASE traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa (Art. 391 C.G. del P.).

QUINTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)) y a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéjese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEXTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de este proveído, por Secretaría INCLÚYASE el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SÉPTIMO: Reconózcase a la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'248.835 expedida en Providencia y portadora de la T.P. No. 52.649, como apoderado judicial de JULIO ENRIQUE PACHECO PRECIADO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

OCTAVO: Por secretaría LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 111 del C. G. del P. y 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANYCET BENT PEREZ
JUEZ**